

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA ESCOBAR ACEVEDO en nombre propio y de sus hijos DANNA SOFÍA, SARAY STEFAN y JUAN DAVID ZULUAGA ESCOBAR
DEMANDADO	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN	76001310500420210056801
TEMA	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES –LEY 797 DE 2003-.
DECISIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA APELADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 474

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Ley 2213 de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación de la parte demandante contra la sentencia No. 199 del 28 de septiembre de 2023, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

## **SENTENCIA No. 338**

### **I. ANTECEDENTES**

**PAOLA ANDREA ESCOBAR ACEVEDO** en nombre propio y de sus hijos DANNA SOFÍA, SARAY STEFAN y JUAN DAVID ZULUAGA ESCOBAR demanda a **COLFONDOS S.A.** con el fin de que se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes por la muerte de su cónyuge JONATHAN EDUARDO ZULUAGA URUEÑA, a partir del 13 de febrero de 2020, con los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.

Como fundamento de sus pretensiones indica que su cónyuge JONATHAN EDUARDO ZULUAGA URUEÑA falleció el 13 de febrero de 2020; que él acumuló 77,22 semanas entre febrero de 2016 y mayo de 2019; que convivieron en unión libre desde el 28 de enero de 2008 y contrajeron matrimonio el 2 de julio de 2009 y permanecieron unidos hasta el día en que falleció; que el 14 de julio de 2020 reclamó la pensión de sobrevivientes ante COLFONDOS S.A., sin recibir respuesta; que insistió en ello el 2 de septiembre de 2021, pero le fue negada bajo el argumento de que el causante no cotizó 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha del fallecimiento para dejar causado el derecho de conformidad al art. 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y le pagó los saldos de la cuenta de ahorro individual.

Solicita la pensión con fundamento en el principio de condición más beneficiosa, para que le sea reconocida en aplicación de la Ley 100 de 1993 original, por contar con 77,22 semanas cotizadas antes del fallecimiento.

**COLFONDOS S.A.** se opone a las pretensiones por cuanto el afiliado no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios al no tener las 50 semanas dentro de los tres años anteriores a la fecha de su fallecimiento. Propuso las excepciones de prescripción, falta de causa, Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivencia, compensación y pago, buena fe de la demandada y la innominada.

Llamó en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en consideración al contrato de seguro de sobrevivientes, quien se opuso al llamamiento de garantía en consideración a que el afiliado no cumple con los requisitos legales para dejar causada la prestación de sobrevivientes, PDF10.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de instancia absolvió a COLFONDOS S.A. de las pretensiones formuladas por PAOLA ANDREA ESCOBAR ACEVEDO.

Para llegar a esa conclusión consideró que la norma vigente al momento del fallecimiento es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 12 de la Ley 797 de 2003, que exige 50 semanas de cotización en los tres años anteriores al fallecimiento, las cuales no cumplió JONATHAN EDUARDO ZULUAGA URUEÑA, pues en ese tiempo acredita 19 semanas; indicó que no hay pruebas de la relación laboral con los empleadores y de los extremos temporales del vínculo que dieran lugar a determinar alguna mora en el pago de aportes, esto en respuesta a que la demandante contabiliza los ciclos de cotización con un número mayor de días a los que aparecen reportados, sin ningún soporte probatorio.

Indicó que en aplicación del principio de la condición más beneficiosa es viable aplicar el art. 46 de la Ley 100 de 1993, sin sus modificaciones, bajo las reglas que estableció la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL 4650 de 2017, en la cual entre otros criterios estableció que para dar aplicación a dicho principio se debe atender el criterio de temporalidad, que corresponde a que el afiliado se haya muerto entre el 29 de enero de 2003 y el 29 de enero de 2006, lo cual tampoco se cumple en el caso del causante, por cuanto él falleció el 13 de febrero de 2020.

### **III. RECURSO DE APELACIÓN**

La apoderada judicial de la parte demandante presentó el recurso de apelación y solicita que se revise el expediente y el conteo de semanas realizados por el juzgado de instancia, dice que se tenga en cuenta las semanas que aparecen en cero (0), porque COLFONDOS S.A. no cobró esos aportes.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, COLFONDOS reiteró los argumentos expuestos en el juzgado de instancia.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

La Sala resolverá si JONATHAN EDUARDO ZULUAGA URUEÑA, quien falleció el 13 de febrero de 2020, dejó o no causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios. En caso positivo, se pasará a definir si PAOLA ANDREA ESCOBAR ACEVEDO y sus menores hijos acreditan los requisitos para tener derecho a la pensión de sobreviviente e intereses moratorios.

Son hechos indiscutidos: **i)** que JONATHAN EDUARDO ZULUAGA URUEÑA nació el 5 de enero de 1987 y falleció el 13 de febrero de 2020, fls. 21-23 PDF02; **ii)** que PAOLA ANDREA ESCOBAR ACEVEDO y JONATHAN EDUARDO ZULUAGA URUEÑA contrajeron matrimonio el 2 de julio de 2009, según el registro civil de matrimonio visible a folio 26 del PDF02; **iii)** que Danna Sofía Zuluaga escobar nació el 21 de diciembre de 2008, Saray Stefan Zuluaga escobar nació el 28 de septiembre de 2010, y Juan David Zuluaga Escobar nació el 26 de agosto de 2012, son hijos de Paola Andrea Escobar Acevedo y Jonathan Eduardo Zuluaga Urueña, según registros civiles de nacimiento visibles a folios 28-30 del PDF02; **iv)** que PAOLA ANDREA ESCOBAR ACEVEDO solicitó el reconocimiento en nombre propio y de sus hijos ante COLFONDOS el 2 de septiembre de 2021, la cual le fue negado con el oficio RAD-90415-09-21 del 16 de septiembre de ese mismo año, fls.39-42 PDF02, en consideración a que el afiliado contaba con más de 20 años, no acreditó 50 semanas cotizadas en los tres años anteriores a la fecha del fallecimiento, y se ordenó el pago del saldo que había en la cuenta de ahorro individual a favor de los solicitantes en cuantía de \$2.225.415, fls. 39-42 PDF02.

La Sala considera que JONATHAN EDUARDO ZULUAGA URUEÑA no dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes a sus beneficiarios, porque no cumplió con los requisitos legales vigentes al momento de la muerte, y no hay prueba que demuestre mora patronal en el pago de aportes, que dé lugar a contabilizar los ciclos completos en los tres últimos años.

Lo anterior se tiene así, porque del reporte de días acreditados por JONATHAN EDUARDO ZULUAGA URUEÑA visible a folios 71-78 del PDF06, se desprende que él cotizó a COLFONDOS S.A. entre abril de 2005 y 31 de mayo de 2019 un total de 114,57 semanas, de las cuales 19

semanas fueron cotizadas en los tres años anteriores a su fallecimiento, esto es, entre el 13 de febrero de 2020 y el 13 de febrero de 2017.

En cuanto a lo que alega la recurrente que se tengan en cuenta las semanas si en el reporte de cotizaciones hay moras de los empleadores, la Sala al respecto indica que para que pueda hablarse de mora patronal es necesario que existan pruebas razonables sobre la existencia de un vínculo laboral, bien sea regido por un contrato de trabajo o por una relación legal y reglamentaria, pero en el expediente no hay prueba de ello. Dicho de otro modo: la mora del empleador debe tener sustento en una relación de trabajo real, por lo que no tienen asidero los argumentos de la recurrente con el que pretenden se tenga en cuenta una mora, que por demás no señaló respecto a qué empleador y durante qué periodos.

Al respecto, en sentencia CSJ SL1355-2019, rad. 73683, reiterada en la decisión CSJ SL631-2020, rad. 68733, se indicó:

*[...] si en un asunto surgen dudas razonables y fundadas frente a la existencia de las relaciones de trabajo sobre las que se edifica un reclamo de mora patronal en el pago de cotizaciones, lo correspondiente es esclarecerlas. De esta forma, se garantiza que las condenas estén soportadas en tiempos de servicio efectivamente laborados, a la vez que se evita la concesión de pensiones a las cuales no se tiene derecho. Recuérdese que la legislación de la seguridad social también «se edifica sobre realidades y verdades» (CSJ SL413-2018).*

*Estas dudas sobre la vigencia de relaciones de trabajo que dan sustento a las cotizaciones, deben ser disipadas mediante el ejercicio de los deberes oficiosos consagrados en los artículos 54 y 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dado que está de por medio un derecho fundamental como lo es la pensión.*

*Sobre el particular, la Sala en la sentencia CSJ SL9766-2016 recordó que con ocasión de su investidura los jueces deben «tener iniciativa en la averiguación de la verdad real, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración»:*

*[...] En vista de este deber del juez poner a interactuar los sistemas dispositivos e inquisitivos, para hallar certeza sobre los hechos alegados por las partes e impartir justicia sobre verdades reales y no aparentes o formales, esta Corporación, en sus especialidades civil y laboral, ha venido sosteniendo que el poder oficioso en pruebas, más que una facultad, es un auténtico deber del juez.*

*Por ejemplo, en sentencia CSJ SC9493-2014, la Sala Civil señaló que «La atribución que la ley le otorga al juez para decretar pruebas de oficio por el interés público del proceso, no constituye una facultad sino un deber establecido para garantizar la búsqueda de la verdad». A su lado, la Sala Laboral en providencia CSJ SL, 15 abr. 2008, rad. 30434, reiterada en CSJ SL, 23 oct. 2012, rad.42740, resaltó que este deber cobra mayor relevancia en tratándose de prestaciones de las cuales depende el disfrute de derechos fundamentales, lo cual «obliga al juez a actuar para superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas pende, como en el sub lite, una irreparable decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar».*

En ese orden, es dable concluir que la mora que alega la recurrente en el recurso de apelación debía tener un soporte probatorio sobre vínculos laborales con los empleadores de los tres últimos años y los extremos temporales. Aunque el juez de instancia con su poder oficioso decretó como prueba que se aportaran las certificaciones laborales, por tener la duda de los extremos laborales en que pudo laborar el actor, la parte demandante se opuso a su decreto, al indicar que no contaba con las certificaciones y ello podía hacer más demorado el proceso.

Entonces, bajo estos argumentos, resulta evidente que el recurso no sale triunfante.

En los términos expuestos se confirma la sentencia absolutoria apelada. Costas en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de COLFONDOS S.A., inclúyanse en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho.

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

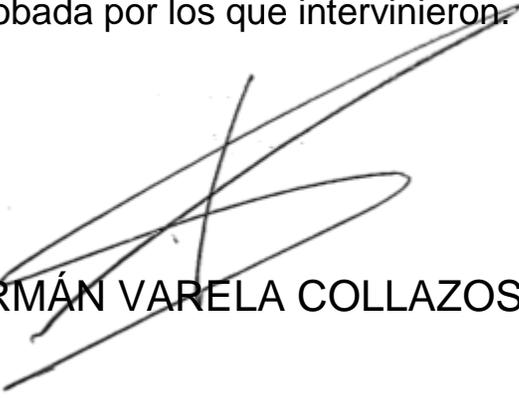
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 199 proferida el 28 de septiembre de 2023 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de COLFONDOS S.A., inclúyanse en la liquidación la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho.

Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma después de leída y aprobada por los que intervinieron.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

**Firmado Por:**

**German Varela Collazos**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc132a6fe4392e9bbf52c0a2b2d3cd244c0cfbcb0294ec3172c1396c578092b**

Documento generado en 01/11/2023 05:30:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**